

los avalúos, el juez hará efectiva la multa y fijará la indemnización sobre la base del avalúo que se haya exhibido; pero si no hubiere ninguno, se hará constar así, y se procederá á nombrar un solo perito por el juez, sin que puedan ya tomarse en consideración los avalúos que se presenten después de los dos plazos á que este artículo se refiere.

#### Artículo 654.

Para la práctica del avalúo se estará á lo dispuesto en el artículo 293 de este Código, y si no estuvieren de acuerdo los peritos, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la diferencia de valores no excediere de un diez por ciento, se tomará un promedio para fijar la indemnización;

II. Si la diferencia excediere de un diez por ciento, el juez nombrará un tercero, quien presentará su avalúo sin tomar en consideración los otros dos;

III. Si el avalúo del tercero estuviere de acuerdo con alguno de los otros dos avalúos, éstos servirán de base para la resolución judicial;

IV. Si el avalúo del tercero difiriese en menos de un diez por ciento, respecto de cualquiera de los presentados con anterioridad, se tomará un promedio entre ambos avalúos;

V. Si entre el avalúo del tercero y cualquiera de los otros dos hubiere una diferencia de más de un diez por ciento, el juez, en vista de las consideraciones que sirvan de fundamento á cada uno de los tres ava-

lúos, fijará la indemnización que creyere de justicia.

#### Artículo 655.

Contra la resolución judicial que fije la indemnización no podrá interponerse recurso alguno.

#### Artículo 656.

Fijada la indemnización judicial, se procederá al otorgamiento de la escritura que corresponda conforme á la ley, poniéndose en el acto la cosa á disposición de la autoridad, y el precio á la del expropiado. Si éste se negare á recibirlo, se depositará á su costa en el banco ú oficina pública que el juez designe. Cuando el mismo expropiado se niegue á firmar la escritura, lo hará el juez en su nombre, y se procederá como está dispuesto en el artículo 543 de este Código, si se resistiere á la entrega de la cosa expropiada.

#### CAPÍTULO V.

*Del juicio sobre patentes de invención, marcas industriales y de comercio.*

#### Artículo 657.

Las controversias que se susciten con motivo de la expedición, término, nulidad ó caducidad de una patente de invención, marcas industriales y de comercio se decidirán en el Distrito Federal.

#### Artículo 658.

El Ministerio Público para entablar la demanda, contestarla ó aceptar el desistimiento de la parte contraria, recabará instrucciones de la Secretaría de Fomento.

#### Artículo 659.

Los procedimientos en esta clase de controversias serán los que determine la ley especial de patentes de invención, marcas industriales y de comercio.

#### Artículo 660.

Todas las sentencias que se dicten en estos juicios serán comunicadas á la Secretaría de Fomento y publicadas en el *Diario Oficial*.

#### CAPÍTULO VI.

##### SECCION I.

*Sobre el juicio de amparo.*

#### Artículo 661.

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

#### Artículo 662.

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determine este Código. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin ha-

cer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse á los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

#### Artículo 663.

El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse por la parte á quien perjudique el acto ó la ley de que trata el artículo anterior; pudiendo hacerlo por sí, por apoderado, por representante legítimo, por su defensor si se trata de un acto que corresponda á una causa criminal, y también por medio de algún pariente y hasta de un extraño, en los casos que expresamente lo permita este capítulo.

#### Artículo 664.

La mujer casada y el menor podrán pedir amparo aún sin intervención de sus legítimos representantes cuando éstos se hallen ausentes ó impedidos ó cuando se trate de la pena de muerte, destierro, de algún otro acto de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal ó de su libertad. En el caso relativo al menor, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará desde luego un tutor dativo que represente á aquél,

pudiendo ser designado por el menor mismo, si éste hubiese ya cumplido 14 años de edad.

Artículo 665.

La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad ó posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin licencia de aquél ni autorización judicial.

Artículo 666.

No se requiere cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero si se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado.

Artículo 667.

La personalidad se justificará en la forma que previene este Código, salvo las excepciones que fija el presente capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración protestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso, el juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pida el amparo, ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba á prueba; ó bien, pedirá al juez que conozca de dicha causa, que le remita el justificante relativo al nombramiento de defensor.

Artículo 668.

Cuando se trate de la pena de muerte, de ataques á la libertad individual, destierro ó algún otro acto de los enumerados en el artículo 22 de la Constitución Federal, y el in-

dividuo á quien perjudique el acto esté imposibilitado para promover, podrá hacerlo otro en su nombre, pero el juez mandará que la persona por quien se promueva el juicio, ratifique la demanda inmediatamente después de dictar el auto de suspensión. Si no se hace esta ratificación, se sobreseerá en el juicio por causa de improcedencia, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Artículo 669.

En el caso á que se refiere el artículo anterior, si el individuo en cuyo favor se pide el amparo hubiere sido secuestrado y, suspendido el acto reclamado, resultaren infructuosas las medidas tomadas por el juez para la comparecencia de aquél, suspenderá el procedimiento y abrirá proceso contra la autoridad ó autoridades que resulten responsables del secuestro, debiendo ser éste castigado como si se tratara de desobediencia á una ejecución de amparo.

El procedimiento en el caso de este artículo podrá permanecer suspenso hasta por un año contado desde la fecha de la demanda, pasado el cual, se sobreseerá, si nadie se hubiere apersonado con la representación legal del ofendido para continuar el amparo hasta su término.

El sobreseimiento de que se trata en este artículo, no preocupa los derechos del interesado, de sus deudos ni la acción del Ministerio Público que puedan emanar del acto reclamado.

Artículo 670.

En los juicios de amparo serán considerados como partes el agraviado, la autoridad responsable y el agente del Ministerio Público.

Artículo 671.

Es autoridad responsable la que ejecuta ó trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial ó administrativa, se tendrá también como responsable á la autoridad que la haya dictado.

Artículo 672.

Se reputa tercero perjudicado:

I. En los actos judiciales del orden civil; á la parte contraria del agraviado;

II. En los actos judiciales del orden penal, á la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y, solamente, en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil.

El tercero perjudicado se sujetará al estado que guarde el juicio al presentarse en él, sea cual fuere; y no tendrá derecho á más términos ni á rendir otras pruebas que los que expresamente concede este capítulo.

Artículo 673.

En el juicio de amparo las notificaciones se harán:

I. A la autoridad responsable por medio de oficio cuando se trate de pedirle informes, previo y justificado; de hacerle saber lo resuelto en el incidente de suspensión; de la

apertura del término probatorio; de la citación para alegatos y de la sentencia;

II. Personalmente á los quejosos privados de su libertad cuando se trate de los cuatro últimos actos á que se refiere la fracción anterior, en el local del juzgado ó en donde ellos se encuentren, y por despacho ó requisitoria si están en lugar distinto del de la residencia del juzgado. Si á pesar de los medios que acaban de expresarse, no pudieren ser habidos, la notificación se practicará con el defensor, con la persona que haya promovido el amparo, y en último extremo se hará por cédula, haciendo constar la razón para haberse adoptado este último medio.

III. Personalmente en el juzgado á las partes ó á sus apoderados ó representantes legítimos, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere pronunciado el auto ó resolución relativa; ó por cédula que se fijará en las puertas del juzgado si no se presentaren oportunamente. De igual modo se harán las notificaciones al tercer perjudicado cuando concurra al juicio.

Artículo 674.

La cédula contendrá: el nombre de la persona á quien se notifica, el del juicio en que la notificación se hace, copia de la parte resolutive que ha de notificarse, motivo de hacerlo por cédula y día y hora en que ésta se fije.

Artículo 675.

Toda resolución debe ser notifi-

cada en la forma que determinan los artículos anteriores dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que fuere dictada, y se asentará la razón respectiva en el expediente á que pertenezca.

Artículo 676.

Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las comprendidas en la fracción I del artículo 673 á la hora en que se haya entregado el oficio relativo á la autoridad responsable ó dejándose en su oficina, si está en el mismo lugar del juicio; y en caso contrario, pasados los días que invierta el correo en ida y vuelta al lugar en que aquélla esté instalada;

II. En los casos de las fracciones II y III del mismo artículo, al día siguiente de aquel en que se haya hecho la notificación personal ó se hubiere fijado la cédula.

Artículo 677.

La falta de notificación en la forma que expresan los artículos anteriores, constituye responsabilidad para el empleado encargado de hacerla, y da derecho á la persona perjudicada para ocurrir en queja, mientras no se pronuncie sentencia definitiva, á la Suprema Corte de Justicia, quien la castigará con una multa de 10 á 50 pesos, que impondrá al empleado culpable, ó con la destitución de éste en caso de reincidencia.

Artículo 678.

Las notificaciones se harán á los abogados de las partes, cuando en

autos hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al obogado para promover lo que estime conveniente en la respuesta á la notificación.

Artículo 679.

El cómputo de los términos en el juicio de amparo se hará conforme á las reglas generales establecidas en el presente Código; pero en los que fija este capítulo para la suspensión del acto reclamado y para que la autoridad ejecutora rinda su primer informe, se incluirán los domingos y días de fiesta nacional.

Artículo 680.

Los términos que establece este capítulo son improrrogables; á su vencimiento, cada una de las partes, y el tercer perjudicado tienen derecho á pedir que el juicio continúe sus trámites. Si el amparo se refiere á la pena de muerte, á la libertad, á algún otro acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, ó á la consignación al servicio militar, el agente del Ministerio Público cuidará de que el juicio no quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda; y el juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia ó de sobreseimiento, según corresponda. En todos los demás casos, la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido un término, presume el desistimiento y obliga al Ministerio Públi-

co á pedir el sobreseimiento y al juez á dictarlo, aun sin pedimento de aquél.

Artículo 681.

Es aplicable al juicio de amparo lo prevenido en el artículo 3° de este Código.

Artículo 682.

En las actuaciones del juicio de amparo se harán constar el día en que comienza á correr un término ó una prórroga, y en el que deba concluir. Si el término es de horas, se hará constar la hora en que comienza y la en que concluya.

Artículo 683.

En el juicio de amparo, la demanda y las demás promociones del quejoso podrán hacerse verbalmente cuando se trate de ataques á la libertad personal, á la vida ó á alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Artículo 684.

Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho tribunal, podrá pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto.

Artículo 685.

En los juicios de amparo no se substanciará más artículo de espe-

cial pronunciamiento, que el relativo á la competencia de los jueces. Los demás incidentes ó artículos que surjan, si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma de substanciación. En caso distinto, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que se dispone sobre el incidente de suspensión.

Artículo 386.

Los jueces de distrito deberán avisar á la Suprema Corte de Justicia la iniciación de todo amparo.

Este aviso deberá darse en la fecha en que se admita la demanda.

Artículo 687.

El amparo puede promoverse en cualquier día si se trata de la libertad individual. Cuando se trate de la vida ó de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, cualquiera hora del día ó de la noche será útil para promover el amparo y tramitarlo hasta resolver sobre la suspensión del acto.

Artículo 688.

A falta de disposición expresa en la tramitación del juicio de amparo, se estará á las prevenciones generales de este Código.

SECCIÓN II.

*De la competencia.*

Artículo 689.

Es juez competente el de distrito en cuya jurisdicción se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que